

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Mel-lo, Rambla S. Juan, 62. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Noviembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Octubre)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, por virtud del cual se creó el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, encomendándole la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, vino á satisfacer una apremiante necesidad expresada con harta frecuencia en muy diversos términos por la opinión pública.

Sentíase entonces, como se siente ahora desde la supresión de dicho Tribunal, la urgencia de abreviar cuanto fuere posible la tramitación de los asuntos administrativos, por lo mismo que no cabe, en rigor, tener por bien resuelto un expediente, como no coincidan en igual proporción el acierto y la prontitud en el fallo.

A esta exigencia ineludible de toda buena administración se agregan la imposibilidad práctica, tantas veces alegada, de que el Ministro ejerza por sí, con plena conciencia, la facultad que personalmente le incumbe de resolver en primera ó segunda instancia todas esas reclamaciones económico-administrativas, que en crecido número solicitan diariamente su atención; la conveniencia de repartir de una manera prudencial entre los varios Centros de acción del organismo administrativo, á la par que el estudio de los asuntos, la función resolutoria de los mismos, que ha de prestarles vida más fecunda, y más seguro prestigio; y, por último, la ventaja inapreciable de conceder así facilidades al Ministro para dedicar con más eficacia su esfuerzo y su iniciativa á la dirección general de los servicios y á la resolución de las trascendentales cuestiones propias del departamento de Hacienda.

Bien es cierto que la laboriosa y

lenta tramitación que nuestros reglamentos imponen, reclama más honda y radical reforma del procedimiento en beneficio de los intereses públicos y particulares, pero reservando para ocasión oportuna acometer en toda su extensión la saludable empresa de simplificar las actuaciones administrativas en armonía con el concepto del acto reclamable y según la naturaleza y las condiciones propias de cada caso, evitando incidentes, suprimiendo informes prolijos é innecesarios, deslindando de un modo sistemático las facultades, tanto de las dependencias centrales como de las provinciales, y procurando aunar la sencillez en el despacho con la sólida garantía de todos los derechos; estima, no obstante, el Ministro que suscribe, que por el momento puede considerarse como un notorio adelanto en este sentido el restablecimiento, con las modificaciones que brevemente pasa á exponer, del mencionado Tribunal gubernativo, suprimido por Real decreto de 16 de Julio de 1895.

Limitábase el Real decreto de creación de este Tribunal á delegar la facultad discrecional del Ministro de entender en las reclamaciones de primera ó segunda instancia, y á juicio del que suscribe aun puede hacerse más en este camino.

El art. 62 del reglamento de 15 de Abril de 1890 otorga á los Delegados de Hacienda, á las Juntas arbitrales de Aduanas y á las administrativas la facultad de conocer y resolver en primera y única instancia las reclamaciones cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, y á las Direcciones generales la de fallar respecto de aquéllas que, excediendo de esta suma, no pasan de 500.

Fuerza es convenir en que, tratándose de Direcciones generales, de Delegaciones de Hacienda y Juntas administrativas, la cuantía por que se regulan las atribuciones que dicho reglamento les otorga, no se hallan en relación ni con la altura del cometido que desempeñan, ni con la trascendencia de los servicios que se les confían, tan importantes para el buen éxito de la gestión ministerial.

No hay, pues, inconveniente alguno en ampliar tales facultades, de modo que, ensanchando su esfera de acción, se aumente el número de asuntos en que los acuerdos de los Directores

generales, de los Delegados y de las Juntas administrativas, pongan término á la vía gubernativa, con notorio provecho de los particulares y del Estado.

Las mismas consideraciones aconsejan aplicar este criterio á los asuntos de las rentas de tabacos y timbre del Estado, aumentando la competencia de las Juntas administrativas llamadas á entender en ellos por el reglamento de 20 de Septiembre de 1896, dictado de acuerdo con la Compañía Arrendataria de Tabacos, la cual ha prestado su asentimiento á la presente reforma.

No se limitan á esto las que al restablecer el Real decreto de 1892 parece oportuno introducir.

Hay alguna otra bien acreditada por la práctica.

Atribuyó el art. 1.º del Real decreto de creación del Tribunal la presidencia del mismo al Director más antiguo, y la Secretaría á un Oficial de la del Ministerio. Era, pues, variable el cargo de Presidente; y tanto por esta circunstancia como por el hecho de ser el Subsecretario del Ministerio el que reglamentariamente preside las Juntas de Directores y por representar más directamente, después del Ministro, la unidad de criterio del departamento en que presta sus servicios, resulta más indicada que otra alguna la presidencia fija y constante del mencionado funcionario.

En virtud, pues, de las razones expuestas, y teniendo en cuenta los excelentes resultados que indudablemente ofreció en la práctica el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, suprimido por Real decreto de 16 de Julio de 1895, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Octubre de 1897.—  
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.,  
Joaquín López Puigcerver.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se restablece el Tribunal gubernativo creado por Real

decreto de 29 de Diciembre de 1892 y suprimido por el de 16 de Julio de 1895.

Art. 2.º El conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que competen hoy al Ministro de Hacienda en segunda ó en primera y única instancia, corresponderán en lo sucesivo á dicho Tribunal.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, y seguirán tramitándose en la forma actual y resolviéndose por el Ministro de Hacienda, los asuntos siguientes:

1.º Los que le estén atribuidos especialmente por las disposiciones de la ley.

2.º Los que á juicio del Tribunal gubernativo reclamen resoluciones de carácter general, en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde al Poder ejecutivo.

3.º Los que dieren ó pudieran dar lugar, después de resueltos, á la concesión de créditos extraordinarios ó suplementos de créditos, ó á alterar los consignados en los presupuestos generales del Estado.

4.º Aquellos en que deba oírse ó se haya oído, como trámite previo á la resolución, al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones.

5.º Los expedientes á que hace referencia el art. 8.º del reglamento orgánico vigente de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

6.º Los que por su índole, cuantía ó trascendencia de la resolución que se haya de dictar considere el Tribunal que deben ser sometidos al Ministro.

7.º Aquellos en que la resolución principal no se pueda adoptar por falta de tres votos conformes de los individuos que compongan el Tribunal, ó aquellos otros en que, disintiendo el Interventor general, soliciten la revisión del acuerdo por el Ministro.

8.º Los relativos ó defraudación de timbre y aprehensiones de tabacos.

Art. 4.º Constituirán el Tribunal gubernativo el Subsecretario del Ministerio como Presidente, y en concepto de Vocales, el Director general de lo Contencioso, el Interventor general de la Administración del Estado y el Director ó Jefe del Centro directivo del ramo á que pertenezca el asunto que haya de resolverse.

Al Presidente le sustituirá en los

casos de ausencia, vacantes ó enfermedades, el Director general ó Jefe del Centro directivo más antiguo que actúe en el Tribunal, y á los Directores y Jefes, en iguales casos, los Subdirectores primeros de los respectivos Centros. Actuará como Secretario, sin voto, un Jefe de Administración, y como Vicesecretario, un Jefe de Negociado, designados por el Ministro de Hacienda.

Art. 5.º Con las resoluciones dictadas por el Tribunal quedará terminada la vía gubernativa, á los efectos del art. 1.º de la ley 13 de Septiembre de 1888, reformada por el Real decreto de 22 de Junio de 1894.

Art. 6.º La cuantía de 50 pesetas fijada para conocer y resolver en definitiva los Delegados de Hacienda, las Juntas arbitrales de Aduanas y las administrativas en primera y única instancia; y la de 500 pesetas señalada para las Direcciones generales, á que se refiere el art. 62 del reglamento provisional para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890, se amplía hasta la cantidad de 100 pesetas con respecto á los primeros, y 1.000 en cuanto á las Direcciones. Igualmente se aumentan hasta 100 y 1.000 pesetas, respectivamente, las cantidades fijadas para que conozcan y resuelvan en definitiva las Juntas administrativas y Central en las aprehensiones de tabacos y en las defraudaciones del Timbre del Estado, á que se refieren los artículos 13, 60 y 62 del reglamento de 20 de Septiembre de 1896.

Art. 7.º Queda modificado el reglamento de 15 de Abril de 1890, sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; el de 20 de Septiembre de 1896, dictado para la ejecución del convenio sobre renovación del contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos, y las demás disposiciones vigentes en cuanto se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta del 3 de Noviembre)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta en los territorios de Cuba y Puerto Rico, con anterioridad á la publicación del presente decreto en las Gacetas oficiales de las citadas islas.

Art. 2.º El Ministerio fiscal desistirá inmediatamente de las acciones penales en los procesos incoados con motivo de los delitos comprendidos en el artículo anterior, cualquiera que sea el Tribunal que de ellos conozca y estado en que se encuentren.

Art. 3.º Se exceptúan de la gracia de indulto concedido por este decreto:

Primero. Los autores de los delitos de injuria y calumnia contra particulares, si no obtuviesen el perdón de la parte ofendida.

Segundo. Los que, perteneciendo al Ejército ó Armada y obligados, por tanto, á las severas reglas de la disciplina militar, se hubieran valido de la imprenta para quebrantar aquélla ó para rebajar el prestigio de las Autoridades militares.

Art. 4.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las respectivas sentencias aplicarán, sin dilación alguna, las disposiciones de este decreto, y remitirán al Ministerio de Ultramar relación nominal de los reos á los que se haya aplicado la gracia, con expresión del tiempo de condena que les hubiese sido impuesto.

Art. 5.º Las Autoridades administrativas y demás funcionarios á quienes corresponda facilitarán, por los medios que estén á su alcance, todos cuantos datos reclamen los Tribunales para el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Art. 6.º Por el Ministerio de Ultramar serán resueltas, sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones á que pueda dar lugar el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

ANUNCIOS OFICIALES

SECCION PROVINCIAL DE PLAGAS DEL CAMPO

Sesión de 12 de Octubre de 1897

Bajo la presidencia del Sr. D. Fernando de Querol y con asistencia del Vocal Sr. Cabré y Ayudante Secretario, abrióse la sesión de segunda convocatoria á las once y media de la mañana.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Querol manifestó que no asistía el Sr. Gobernador por tener ocupaciones perentorias, y que por lo tanto le había delegado para que ocupara la Presidencia. El Sr. Secretario escusó la asistencia de los Sres. Batlle y Sala para asuntos urgentes.

El Sr. Presidente dijo que á causa de las muchas ocupaciones que él tiene y de los repetidos viajes que hace fuera de la capital, se encontraba imposibilitado de poder desempeñar el cargo de Interventor para el examen de las cuentas de la Sección con que se le había honrado, por lo que suplicaba se le relevase del mismo.

El Secretario dijo haberle encargado el Sr. Sala manifestase en su nombre que él también se encontraba imposibilitado para aceptar el cargo de Interventor por tener muchos trabajos á los que atender.

En su consecuencia, la Sección acordó constara en acta su sentimiento por verse privada de los servicios de los Sres. Querol y Sala, designando para sustituirles á los Sres. Ferrando y Oliva, el primero en calidad de interino y hasta tanto se restablezca el Sr. Satorras de la enfermedad que le aqueja y al Sr. Oliva con carácter definitivo.

Se acordó que el Sr. Secretario y el Capataz hicieran una visita al Vivero de Espluga, al objeto de ver el estado de aquel y hacer el recuento de las estaquillas, así como que se den por Secretaría las órdenes oportunas para que se remitan las estaquillas de aquel Vivero al de esta capital para su expendición.

Acordóse también que en el año próximo se hiciera en la Vitícola plantación de Riparias Gloria, Guiraud, Aramond X Rupestris Gauzin, núm. 1. Raymond, Rupestris Lot y Gamay Condere, así como que se adquiriesen con destino al mismo objeto ejemplares de Riparia X Rupestris Millardet, núm. 101.

Enterada la Sección de que por el ex Gobernador civil D. Antonio Gálvez y González había sido designado como peón diario del Vivero D. Francisco

Guix, acordó cesara en dicho cargo y se considerase para los efectos del mismo expedido el cese el día 1.º del corriente.

A propuesta del Sr. Cabré se acordó publicar en el Boletín oficial una circular encargando á los Sres. Alcaldes manden un estado á la Secretaría de esta Sección, indicador de los Viveros que para la venta de vides americanas existen en sus respectivos términos municipales, así como la procedencia y clases de las variedades que tengan, encareciéndoles la mayor escrupulosidad en servicio de tal importancia, ya que puede ser un resguardo para la debida garantía de los viticultores que se surten de los mismos.

Y no habiendo más asuntos de los que tratar, se levantó la sesión, de cuyos acuerdos certifica:—El Ayudante del Servicio agronómico Secretario interino, Ramón Pobo.—V.º B.º.—El Presidente accidental, Fernando de Querol.

Aprobada en sesión de 9 de Noviembre de 1897.—El Gobernador Presidente, Miguel Aguado González.

Núm. 4437

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Falset

El repartimiento individual para cubrir el cupo y recargos de consumos, cereales y sal en esta villa correspondiente al presente año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia, al objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir sobre el mismo las reclamaciones que consideren convenientes.

Falset 6 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Juan Domenech.

Núm. 4438

Don Miguel Masdeu y García, Alcalde constitucional de Albiol,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor, de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas para el ejercicio de 1897-98, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce bajo el tipo de 932.32 pesetas, y precios rectificadas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Albiol 10 de Noviembre de 1897.—Miguel Masdeu.

Núm. 4439

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aldover

Terminado por la Sindicatura del gremio correspondiente el repartimiento del impuesto sobre las especies del grupo de líquidos para el corriente ejercicio económico de 1897-98, se hallará de manifiesto por el plazo de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el cual los contribuyentes podrán hacer las reclamaciones que crean justas.

Aldover 9 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Salvador Pons y Gavaldá.

Núm. 4440

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Espluga de Francolí

Terminado el reparto de consumos del cupo correspondiente al actual ejercicio de 1897-98, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento

durante el plazo de ocho días, á contar desde el siguiente en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que pueda ser examinado y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes; á cual efecto se renunirá la Junta repartidora en estas Casas Consistoriales á las siete de la noche el día mismo en que termine el plazo fijado.

Espluga de Francolí 10 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Juan Bernat.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4441

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en providencia de la fecha, dictada en méritos de una carta orden procedente de la Audiencia provincial de Tarragona, dimanante de la causa criminal que se instruye contra José Montserrat y Vilanova por el delito de detención ilegal, se cita á los testigos Vicente Tomás Lorenzo y José Massip, cuyo actual paradero se ignora, para que el día veinte y dos de Diciembre próximo, á las diez de su mañana, comparezcan ante la Audiencia arriba expresada para declarar en el juicio oral que ha de tener lugar en los expresados día y hora, en méritos de la mencionada causa; bajo apercibimiento que de no efectuarlo sin causa legítima que lo impida, incurrirá cada uno de ellos en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Vendrell nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Secretario, Luis María de Nin.

Núm. 4442

Don Narciso Castro Ortega, Comandante agregado á la zona de Reclutamiento de Tarragona, número treinta y tres, y Juez instructor del expediente seguido en averiguación de la causa que ha motivado la falta de concentración para su destino á Cuerpo del recluta del actual reemplazo Francisco Alabart Monté.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Alabart Monté, recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y siete, natural de Ribarroja, vecindado en Ribarroja, hijo de Magín y de María, soltero, de diez y ocho años, cinco meses y diez y ocho días de edad, de oficio labrador, de un metro seiscientos milímetros de estatura, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, color sano, barba poca, boca regular, su frente espaciosa, su aire libre, su producción buena, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado de instrucción, cuartel del Carro, oficinas de la zona de esta capital, para responder á los cargos que resulten; bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y á su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Alabart Monté, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Tarragona á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Narciso Castro.